

DECRETO FINAL CON LOS CAMBIOS REALIZADOS AL DECRETO INICIAL DEL 11 DE MARZO DE 2020 AL ARTÍCULO 16., CAMBIOS REALIZADOS EN LOS DECRETOS POSTERIORES DECRETO 60 DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, Y EL DECRETO NÚMERO 2 DE ENERO DE 2023 DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE.

LOS CAMBIOS DEJARON EL DECRETO COMPLETO TAL COMO INDICADO ABAJO, Y EN ESPECIAL:

- *EXCLUYE LA OBLIGATORIEDAD DE SELLOS
- *EXCLUYE LA OBLIGATORIEDAD DE CERTIFICADO
- *ESTABLECE QUE SI SE PUEDE PONER EN VIDRIOS DE FABRICA OSCURECIDOS
- *EXCLUYE LA FISCALIZACIÓN A VEHÍCULOS PESADOS
- *RESALTA LA PROHIBICIÓN DE LÁMINAS POR EL EXTERIOR
- *RESALTA LA PROHIBICIÓN DE LÁMINAS EN PARABRISA
- *ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LÁMINAS EN PARABRISAS Y VIDRIOS DE
- *VISIÓN DIRECTA DEL CONDUCTOR EN VEHÍCULOS PESADOS.

Artículo 1º: Modifícase el [decreto N° 22, de 2006](#), del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en los siguientes términos:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto al [artículo 16º](#):

SEGUNDO: Los vehículos que cuenten con espejos exteriores en ambos lados de la carrocería, podrán contar con vidrios oscuros o polarizados, a través de la instalación de láminas no reflectivas, ni metálicas, ni espejadas, adheridas en la superficie interna de los vidrios, siempre que no se trate del parabrisas, en el caso de vehículos livianos y medianos, ni de los de visión directa del conductor, en el caso de los vehículos pesados. Las láminas instaladas en la luneta trasera de los vehículos livianos y medianos no podrán obstaculizar la plena visual de la superficie luminosa efectiva de la tercera luz de freno. Las láminas no podrán ser de color ámbar, amarillo, rojo, o azul, ni de cualquiera de sus matices.

TERCERO: El conjunto vidrio/lámina deberá tener un factor de transmisión regular de la luz o índice de transparencia entendiéndose como tal el nivel de transmisión luminosa, expresado en porcentaje (cociente entre el flujo luminoso transmitido y el flujo incidente, multiplicado por 100), según se dispone en la tabla que a continuación se indica, dependiendo del tipo de vehículo y vidrio de que se trate. Tratándose de vehículos pesados, el factor mínimo de transmisión regular de la luz podrá ser igual a 1%, no

requiriéndose por tanto de verificación., de modo que esta información pueda ser leída desde el exterior del vehículo.

"TABLA FACTORES MÍNIMOS DE TRANSMISIÓN REGULAR DE LA LUZ

	Vehículos livianos y medianos	Taxis y Transporte Escolar
Vidrios laterales delanteros	70%	70%
Vidrios laterales traseros	28%	50%
Luneta trasera	28%	70%

CUARTO: El instalador de la(s) lámina(s) será responsable que el conjunto vidrio/lámina cumpla con los factores de transmisión regular de la luz que establece este decreto; asimismo, será responsable que las láminas que instale cuenten con una certificación de flamabilidad necesaria, aplicándose al respecto las normas relativas a las obligaciones de los proveedores dispuestas en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

QUINTO: Los vehículos referidos en el inciso segundo de este artículo, podrán contar, indistintamente, con láminas; siempre que no se trate del parabrisas; cuyo fin sea distinto a oscurecer o polarizar los vidrios, que tengan por objeto agregar un elemento de seguridad que disminuya la probabilidad de fragmentación y esparcimiento de los vidrios al interior del vehículo ante impactos o golpes. Estas láminas deberán cumplir con los factores de transmisión regular de la luz del conjunto vidrio/lámina, e iguales cualidades y requisitos que los establecidos en los incisos precedentes para las láminas oscuras o polarizadas.

b) Incorpórase a continuación del artículo 16°, el siguiente artículo 16° bis:

"Artículo 16° bis: La verificación del factor de transmisión regular de la luz y demás condiciones establecidas en el artículo anterior, se efectuará con ocasión de las revisiones técnicas periódicas previstas en el decreto supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que disponen Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales.